

Recurso 412/2019

Resolución 115/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 14 de mayo de 2020

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Unión Temporal de Empresas constituida por **SOLTEL IT SOLUTIONS S.L.** y **EMERGYA INGENIERIA S.L.** contra la resolución, de 2 de octubre de 2019, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de soporte al proceso de facturación de los organismos adscritos a la red corporativa de telecomunicaciones de la Junta de Andalucía” (expediente: 18-00215), convocado por la Sociedad Andaluza para el Desarrollo de las Telecomunicaciones, S.A. (SANDETEL), ente instrumental adscrito a la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresa y Universidad, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 5 de julio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución y el 4 de julio de 2019 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía

El valor estimado del acuerdo marco asciende a 493.170,00 euros.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 24 de octubre de 2019, se presentó en una Oficina de correos de Sevilla, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE SOLTEIL IT SOLUTIONS, S.L. - EMERGIA INGENIERÍA, S.L. (en adelante UTE)

El mismo día 24 de octubre se remitió por la recurrente mediante correo electrónico a este Tribunal copia del recurso presentado .El escrito de recurso tuvo entrada en el Registro de este Tribunal con fecha 28 de octubre de 2019.

CUARTO. Mediante oficio de fecha 29 de octubre de 2019, la Secretaría del Tribunal solicitó al órgano de contratación, el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. Con fecha 4 de noviembre de 2019, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, la documentación requerida.

QUINTO. Mediante escritos de 19 de noviembre de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndose presentado alegaciones por la entidad RICOH ESPAÑA S.L.U. (en adelante RICOH)

SEXTO. La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. La disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 ha acordado el levantamiento de la suspensión desde el día 7 de mayo, fecha de su entrada en vigor, de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades pertenecientes



al Sector Público, siempre y cuando su tramitación se realice por medios electrónicos, extendiendo dicha medida a los recursos especiales. Habiéndose tramitado el presente procedimiento de licitación por medios electrónicos, tal como consta en el expediente remitido, la citada disposición ha levantado la suspensión de la tramitación del presente recurso especial.

SÉPTIMO. Levantada la suspensión, los días 11 y 12 de mayo se solicitó determinada documentación complementaria al órgano de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, en los términos previstos en el artículo 44 de la LCSP.

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*



d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”

La disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”

En el supuesto analizado, el acuerdo impugnado fue publicado en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el 3 de octubre y remitido a la entidad ahora recurrente mediante notificación telemática en la misma fecha, por lo que de conformidad con el apartado 1 de la citada disposición adicional decimoquinta es a partir de dicha fecha cuando procede iniciar el cómputo del plazo para recurrir.

En consecuencia, al haberse presentado el escrito de recurso en una oficina de correos el 24 de octubre de 2019, y remitido por la recurrente mediante correo electrónico a este Tribunal copia del recurso en esa misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 51.3 de la LCSP, se ha interpuesto dentro del plazo .

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

La UTE recurrente fundamenta su recurso en una serie de motivos que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

En su primer motivo alega que la entidad adjudicataria, RICOH, no cumple con uno de los requisitos de solvencia técnica contemplados, entre otros, en el apartado 2 del pliego de prescripciones técnicas, que establece las condiciones específicas relativas al compromiso de adscripción del equipo de trabajo por la



empresa adjudicataria, ya que en la citada oferta técnica se han incluido a cinco personas que en la actualidad son técnicos que prestan sus servicios para SANDETEL y son trabajadores de la UTE EMERGYA-SOLTEL. Añade que siendo el equipo de trabajo presentado objeto de valoración subjetiva, y al no disponer la empresa adjudicataria de dicho equipo, su puntuación no es válida, y que los referidos técnicos no han autorizado a RICOH para que los incluya en su oferta, adjuntando declaración de los mismos que corroboran dicho extremo. Es más, en el caso de que en la documentación previa a la adjudicación presentara un equipo distinto incumpliría el apartado 2, “organización del trabajo” del PPT, que dispone que no se admitirá cambios que afecten a más del 80% del equipo soporte en un momento determinado, pudiendo ser causa de sanción o resolución del contrato.

El órgano de contratación señala en primer lugar que la recurrente sólo ha tenido acceso al sobre 2 de la entidad RICOH ESPAÑA SL, ya que no solicitó nada más, por lo que no ha podido acceder a la solvencia técnica de la adjudicataria.

En segundo lugar, indica el informe al recurso que el anexo XVI del PCAP por el que se rige el procedimiento de adjudicación, establece los criterios de solvencia técnica, en el que se requiere únicamente un equipo de trabajo que cumpla determinados perfiles, y para su acreditación, se solicita una declaración jurada del licitador, en la que no se piden los nombres y apellidos de las personas que vayan a integrar el equipo, ya que no es algo que resulte de utilidad, requiriéndose solamente perfiles con determinadas características. No obstante, continúa el informe, la recurrente se remite al apartado 2 del PPT para interpretar que la adjudicataria no cumple la solvencia técnica. Añade que la solvencia no se regula en el pliego de prescripciones técnicas y que lo que se establece en el citado apartado 2 del PPT es la organización del equipo de trabajo, nunca la solvencia, que, siguiendo la legislación en materia de contratación, se encuentra en el pliego de cláusulas administrativas particulares. En este sentido, en la página 8 de PPT, únicamente se menciona *“que no se admitirán cambios que afecten a más de un 80% del equipo de trabajo en un determinado momento”*, por lo que en ningún lugar se establece que el equipo que esté prestando los servicios en la actualidad sea el que lo deba seguir prestando, criterio que sería contrario al principio de concurrencia establecido en la LCSP.

Añade que la alegación de incumplimiento de la solvencia técnica debería ser desestimada por su inconsistencia, ya que la adscripción de medios de la que habla no se exige en esta licitación. Respecto de



la alegación de que la puntuación del equipo de trabajo no es válida, ya que no tienen ese equipo en la actualidad, señala que no entiende qué puntuación no es válida, ya que el equipo de trabajo no se valora, ni como criterio evaluable mediante un juicio de valor ni como criterio evaluable mediante fórmulas. Añade que, en consecuencia, no puede tenerse en cuenta lo alegado por esa entidad, ya que al no ser objeto de valoración no puede afectar a la puntuación.

Respecto a la afirmación de que la adjudicataria ha incluido a personal de su empresa en la oferta, considera que no es correcto, ya que simplemente declara que hará las gestiones oportunas para intentar contratar a dichas personas en un futuro, sin compromiso alguno, adjuntando una captura de la mencionada oferta.

En este sentido, el órgano de contratación alega que la entidad SOLTEL, en UTE con INGENIA, interpuso un recurso a SANDETEL en similares circunstancias en las que alegaba que el equipo de trabajo trabajaba para su entidad (Recurso 203/2018 y Resolución 234/2018), que fue desestimado por este Tribunal, y en el que alegaban, en síntesis, que la oferta de la adjudicataria no era válida porque tenía a trabajadores de su entidad, aludiendo cómo hacen en esta ocasión, a elementos pertenecientes a una relación jurídico privada que no vincula a este órgano de contratación, que no dispone de competencia en materia laboral. Destaca igualmente la actitud de la entidad al interponer el presente recurso, que habiendo recibido ya una negativa de ese Tribunal, sigue insistiendo en lo mismo. Por lo expuesto, considera que este motivo del recurso debe ser desestimado.

En similar sentido, RICOH en sus alegaciones sostiene que sí cumple con los requisitos de solvencia técnica. Alega que propuso un equipo de trabajo con el conocimiento y la experiencia necesaria para garantizar la máxima continuidad y la calidad de los servicios, todo ello enfocado a la obtención de los mejores resultados y la superación de los objetivos definidos por el Órgano de Contratación; que actualmente este servicio se presta por cinco personas que tienen experiencia en el servicio en cuestión que facilitarían su transición, por lo que RICOH valoró positivamente la posibilidad de incorporar estos perfiles a la compañía, y se comprometió, en caso de ser la empresa mejor valorada, a realizar acciones asociadas a un proceso de incorporación con el objetivo de adscribir al contrato al equipo actual que presta este servicio. Añade que en ningún caso afirmó que fuera a contratar a estos perfiles, aunque sí declaró que realizaría aquellas acciones que estén encaminadas a la incorporación de dichos perfiles.; y que



previamente a la presentación de su propuesta, mantuvo conversaciones con las personas que actualmente están desempeñando este servicio, para conocer sus expectativas salariales y laborales en el supuesto de que estuvieran dispuestos a rescindir sus contratos laborales en la compañía actual en la que prestan servicios. A estos efectos, adjunta correo electrónico por parte de dichas personas, en el que una de ellas hace de portavoz, pero todos aparecen en copia. Añade que las negociaciones se quedaron paralizadas a la espera de conocer la resolución de la licitación. Igualmente señala que tanto el pliego de prescripciones técnicas, como el pliego de cláusulas administrativas particulares en ningún momento exigen que los perfiles que van a desarrollar la prestación de los servicios formen parte de la plantilla actual del adjudicatario. Por tanto, debe descartarse en ese extremo el no cumplimiento por parte de RICOH de los requisitos de solvencia y capacidad detallados en los mencionados pliegos. En relación con el PPT sostiene que en ningún caso se menciona que haya que mantener el equipo actual de trabajo.

Expuestas las alegaciones de las partes procede entrar en su análisis. Dos son los aspectos cuestionados en el recurso. El primero, que la entidad adjudicataria no cumple los requisitos de solvencia técnica, ya que no dispone de los trabajadores que en la actualidad trabajan para la recurrente. Y el segundo, que ese equipo no puede ser objeto de valoración.

Respecto de la alegación relativa a que la entidad adjudicataria no cumple los requisitos de solvencia técnica, hemos de comenzar exponiendo aquellas cláusulas del pliego relevantes para la cuestión que se plantea.

La cláusula 6.2. del PCAP, "Solvencia", establece:

"a) Para celebrar contratos, las personas empresarias deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia que se especifican en los anexos XV y XVI donde, asimismo, se indicará la documentación requerida para acreditar las mismas."

El Anexo XVI del PCAP , relativo a la solvencia técnica y profesional, en el aspecto que interesa, establece en su apartado 2.1.:



“2.1.El licitador deberá aportar declaración jurada por parte del responsable de la Empresa que certifique que el equipo de trabajo propuesto cumple con los siguientes requisitos:

El licitador deberá aportar declaración jurada por parte del responsable de la Empresa que certifique que el equipo de trabajo propuesto cumple con los siguientes requisitos:

Jefatura de proyecto.

- Poseer titulación de grado o máster en ingeniería Informática o en Telecomunicaciones y sus equivalencias con los planes de estudio anteriores, así como titulaciones extranjeras homologadas a cualquiera de las anteriores.*
- Experiencia acreditada de 10 años en gestión de equipos de personas, gestión y seguimientos de proyectos, en los entornos de proyectos de telecomunicaciones.*
- Conocimientos acreditados sobre legislación y normativa pública*
- Certificación en ITIL v3*
- Certificación Project Management Profesional (PMP) en vigor Técnico Especialista en Aseguramiento de Planta*
- Certificación en ITIL v3*
- Experiencia de 4 años realizando actividades administrativas, de documentación y tramitación en los sectores de las telecomunicaciones o informática con conocimientos generales de Servicios de Telecomunicación: accesos vía fibra óptica, ADSL, LMDS, y radio, telefonía fija, VoIP, tecnologías móviles de voz y datos, etc*

Técnico Especialista en Soporte a la Facturación/Explotación del Tarificador

- Experiencia de 10 años en los sistemas implantados para la Gestión de la Facturación (Remedy, CMDB...)*
- Certificación en ITILv3*

La documentación a incluir en el sobre 1 para la solvencia técnica es la siguiente:

- Declaración jurada de cumplimiento de la solvencia técnica.*

En cuanto al momento en el que ha de aportarse esta documentación, el Anexo XVI señala que debe incluirse en el sobre. Sin embargo la Cláusula 10.7. “Documentación previa a la adjudicación”, establece:

“c. Documentos que acreditan la solvencia económica y financiera y técnica o profesional.



1. La acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional se realizará por los medios indicados en los anexos XV y XVI, que serán evaluados de acuerdo con los criterios de selección que constan en el mismo.”

En definitiva,, se contempla la aportación de la declaración jurada tanto en el sobre 1 como formando parte de la documentación previa a la adjudicación.

Pues bien, el pliego también regula es la posibilidad de exigir los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación, así como un compromiso de adscripción de medios. En esos casos la cláusula 10.7.d) “Documentación previa a la adjudicación” dispone:

“d. Documentación justificativa de disponer efectivamente de los medios que se haya comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución de contrato.

En el anexo XVI podrá exigirse a las personas jurídicas que especifiquen en la oferta los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación.

Asimismo, en el anexo XVI se indicará si las personas licitadoras, además de acreditar su solvencia, deben comprometerse a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales que en el mismo se detallan y en todo caso suficientes para la ejecución del contrato. A estos efectos, en el mismo anexo XVI se indicará si estos compromisos, que se integrarán en el contrato, tienen el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el 211 f) de la LCSP, o si establecen penalidades, conforme a lo señalado en el 192 LCSP, para el caso de que se incumplan por la persona adjudicataria.

En el caso de contratos en los que atendida su complejidad técnica sea determinante la concreción de los medios personales o materiales necesarios para la ejecución del contrato, los órganos de contratación exigirán el compromiso a que se refiere el párrafo anterior.

En este caso, la persona licitadora presentará un escrito en el que designa a los técnicos que la empresa asignará con carácter permanente al contrato, los cuales deberán ser como mínimo los establecidos en el anexo XVI y reunir las condiciones de titulación, especialización y experiencia que en el mismo se establecen.”



Pues bien, en el Anexo XVI no se establece la necesidad de especificar los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación; ni de comprometerse a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales que en el mismo se detallan y en todo caso suficientes para la ejecución del contrato. En éste Anexo XVI sólo se contempla la obligación de presentar la declaración jurada por parte del responsable de la Empresa que certifique que el equipo de trabajo propuesto cumple con los requisitos mencionados.

El problema está en que es el Anexo I, en el apartado “Características del contrato”, el que establece esa obligación, formando parte de la solvencia técnica. En efecto, establece el Anexo I:

“• La oferta deberá incluir relación nominal del personal técnico, integrado o no en la empresa, que va a participar en el contrato con el compromiso de su adscripción al mismo, a tiempo completo, firmada por el representante de la empresa licitadora. Una vez abiertas y valoradas las ofertas y antes de procederse a la adjudicación del contrato, el licitador cuya proposición resulte seleccionada por el órgano de contratación como la más ventajosa deberá acreditar la disposición del equipo de trabajo. La adscripción de medios a la ejecución del contrato tendrá el carácter de obligación contractual esencial y será de obligado cumplimiento para el contratista adjudicatario”.

En definitiva, existe una incorrecta configuración del PCAP que en sus Anexos no respeta las previsiones de sus cláusulas, no figurando en el Anexo XVI ninguna de las referencias que, conforme a lo dispuesto en la cláusula 10.7.d) deberían figurar allí: los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación; y el compromiso de adscripción, determinando si este compromiso tiene el carácter de obligación esencial o se establecen penalidades para el caso de su incumplimiento.

Ambos extremos, como hemos dicho se contemplan en el Anexo 1, mientras que en el Anexo XVI lo que se prevé, como se ha expuesto, es la aportación de una declaración jurada por parte del responsable de la Empresa que certifique que el equipo de trabajo propuesto cumple determinados requisitos de titulación, especialización y experiencia, pero sin hacer referencia a los nombres (si bien se habla del “equipo ofertado”, lo que induce a considerar que efectivamente debía ofertarse un determinado equipo, como exige el Anexo I).



Así pues al efecto de solventar el problema planteado, habremos de estar a la verdadera naturaleza de las prescripciones del PCAP, por encima de su incorrección formal, y todo al efecto de determinar si, como sostiene la recurrente, la entidad adjudicataria incumple los requisitos de solvencia técnica al haber incluido en su oferta trabajadores de la empresa de la recurrente. Pues bien, hemos de comenzar señalando que debemos distinguir entre la solvencia técnica en los contratos de servicios (artículo 90 de la LCSP) y las concreción de las condiciones de solvencia (artículo 76 de la LCSP). De acuerdo con este último precepto en sus dos primeros apartados:

“Artículo 76. Concreción de las condiciones de solvencia.

1. En los contratos de obras, de servicios, concesión de obras y concesión de servicios, así como en los contratos de suministro que incluyan servicios o trabajos de colocación e instalación, podrá exigirse a las personas jurídicas que especifiquen, en la oferta o en la solicitud de participación, los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación.

2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, debiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 192.2 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.”

Y el artículo 150.2 de la LCSP dispone, referido a la propuesta de adjudicación:

“2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los



correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

Es decir, el PCAP puede exigir que en la oferta se incluyan los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación con el compromiso de adscripción (en el presente pliego, se exige en el Anexo I, en el que se contempla que dicho personal puede estar integrado o no en la empresa), quedando para un momento posterior la acreditación de que se dispone de ese equipo de trabajo (que igualmente se establece en el Anexo I). De esta manera, en el momento de formular la oferta no es necesario acreditar que el licitador dispone de ese equipo de trabajo.

En el presente caso, lo que la entidad adjudicataria incluyó en su oferta es que que haría las gestiones oportunas para intentar contratar a dichas personas en un futuro, en los siguientes términos:

“2.2.3.2. Equipo Operativo

RICOH propone un equipo de trabajo con el conocimiento y la experiencia necesaria para garantizar la máxima continuidad y la calidad del Servicio, enfocado a la obtención de los mejores resultados y la superación de los objetivos definidos por SANDETEL. Independientemente de la estructura organizativa propuesta y de las funciones asignadas a priori a cada perfil, RICOH coordinará con SANDETEL la distribución de funciones entre los distintos perfiles del servicio, según necesidades a demanda del Servicio.

La prestación de este servicio se llevará a cabo con perfiles Senior, que incluye las responsabilidades definidas en el pliego, más las propuestas por RICOH. Los roles y responsabilidades de estos perfiles serán los indicados en el Pliego y que se describen en los apartados siguientes.

Es importante señalar que RICOH cuenta con la capacidad de cubrir todos los perfiles requeridos para el Servicio. Por lo tanto, RICOH garantiza el 100% de recursos disponibles durante la fase de transición.

Como se ha indicado, RICOH expresa su voluntad e interés en contratar al personal clave que actualmente está prestando el Servicio para facilitar la transición, adquisición del conocimiento y ejecución del servicio.

En este sentido, RICOH se compromete, en caso de ser la empresa mejor valorada, a realizar acciones asociadas a un proceso de incorporación con el objetivo de adscribir al contrato al equipo actual que presta este servicio, en concreto, a las siguientes personas (...):



El equipo estará conformado por los siguientes perfiles cuyas funciones son las descritas en el apartado 1.4.2 y en sus sub-apartados.”.

En definitiva, en el momento de ofertar el equipo el pliego no exige disponer del mismo, lo cual se reserva para un momento posterior. Esta cuestión fue igualmente abordada por este Tribunal en su Resolución 234/2018, de 2 de agosto, en la que dijimos:

“Por tanto, el artículo 64.2 TRLCSP permite que los órganos de contratación puedan exigir a las entidades licitadoras que, además de acreditar su solvencia o clasificación en su caso, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios materiales o personales suficientes para ello. En este sentido, el compromiso de adscripción de medios personales y/o materiales se configura en el artículo 64 del TRLCSP como un “plus de solvencia”, una obligación adicional, que puede exigir el órgano de contratación, de proporcionar unos medios concretos para la ejecución del contrato.

De esta manera, una vez seleccionada la empresa cuya proposición sea la económicamente más ventajosa, ha de procederse a exigirle a la misma, la acreditación de la efectiva disponibilidad de los medios comprometidos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 151.2 del TRLCSP. Al respecto, se le da la oportunidad al órgano de contratación de comprobar, previamente a la adjudicación y formalización del contrato, que la entidad licitadora que va a ser adjudicataria dispone, realmente, de los medios que se ha comprometido a adscribir para la ejecución del contrato, y si se aprecia que no dispone de los mismos, se entenderá que aquella ha retirado su oferta ordenándose la exclusión de la proposición en cuestión.

En este sentido se ha venido manifestando este Tribunal en las resoluciones descritas anteriormente y en concreto en las Resoluciones 211/2014, de 12 de noviembre, 10/2015, de 22 de enero y 18/2016, de 28 de enero, indicándose en todas ellas que *«Al respecto, conviene precisar que es en momento posterior y previo a la adjudicación cuando el licitador, cuya oferta haya sido la económicamente más ventajosa, deberá justificar la efectiva disposición de los medios personales comprometidos (artículo 151.2 del TRLCSP)».*

También se han manifestado en este sentido otros Órganos y Tribunales administrativos de resolución de recursos especiales en materia de contratación, así por ejemplo la Resolución 800/2017, de 22 de septiembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aludiendo a numerosa doctrina sobre la cuestión, manifiesta que *«como puede apreciarse, lo que se puede exigir a los licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, es un compromiso de dedicar o adscribir determinados medios a la ejecución del contrato, pero no que acrediten disponer de tales medios mientras dura el proceso de contratación. Y si se hubiera incluido en el pliego de cláusulas administrativas, como medida adicional de*



solvencia, podría exigirse, al amparo del artículo 135.2 LCSP [hoy 151.2 del TRLCSP], al licitador cuya oferta hubiera resultado más ventajosa que justificase, en el plazo de 10 días, que disponía efectivamente de los medios comprometidos».

La mencionada Resolución 800/2017 señala también que *«Esta comprobación es cualitativamente distinta de la de la fase de solvencia, así en fase de solvencia basta con el compromiso de adscripción, mientras que en el trámite previsto en el artículo 151.2 del TRLCSP la documentación exigida al contratista propuesto como adjudicatario que este debe aportar ha de ser suficientemente acreditativa de la efectividad de la adscripción de medios, no bastando con manifestaciones que no justifican tal cumplimiento, pues, como señala la Resolución número 11/2012, “corresponde a la entidad adjudicadora comprobar que el licitador podrá efectivamente utilizar los medios de todo tipo que haya invocado y que esa disponibilidad no se presume, por lo que el órgano al que corresponda apreciar la solvencia de los licitadores o candidatos presentados a un procedimiento de adjudicación deberá examinar minuciosamente las pruebas aportadas por el licitador al objeto de garantizar a la entidad adjudicadora que en el periodo al que se refiere el contrato el licitador podrá efectivamente usar los medios de todo tipo invocados”».*

En definitiva, hasta que no se haya seleccionado la oferta económicamente más ventajosa no se podrá exigir a la entidad licitadora que haya presentado la misma que acredite la efectiva disposición de los medios personales y/o materiales a los que se haya comprometido para la ejecución del contrato, no siendo posible exigir esa disponibilidad previamente en la fase de selección o, en su caso, en la de valoración de las ofertas cuando se haya exigido como criterio de adjudicación un plus sobre el compromiso de adscripción de medios.”

Si bien en esta Resolución se abordaba la cuestión desde el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público cabe recordar que los artículos 76 y 150.2 de la LCSP contienen una regulación similar a los efectos que estamos analizando.

Ahora bien, con arreglo a lo dispuesto en el PCAP, Anexo I, en un momento posterior, *“una vez abiertas y valoradas las ofertas y antes de procederse a la adjudicación del contrato, el licitador cuya proposición resulte seleccionada por el órgano de contratación como la más ventajosa deberá acreditar la disposición del equipo de trabajo.”*

En este sentido, la entidad recurrente alega que en el caso de que en la documentación previa a la adjudicación se presentara un equipo distinto del ofertado se incumpliría el apartado 2, “organización del trabajo” del PPT, lo que nos debe llevar a analizar el documento aportado en dicha fase del procedimiento.



Pues bien, en el requerimiento de documentación previa a la adjudicación a la entidad propuesta se le solicitaron dos documentos:

“3. Documentos que acreditan la solvencia económica y financiera y técnica o profesional.

4. Documentación justificativa de disponer efectivamente de los medios que se haya comprometido a dedicar, según se indica en pliegos.”.

Sin embargo, la entidad propuesta como adjudicataria sólo aporta el Anexo XVI, la Declaración jurada del perfil profesional de los responsables de la ejecución del contrato, sin aportar ninguna documentación, como informa el órgano de contratación, justificativa de disponer efectivamente de los medios que se comprometió a adscribir a la ejecución de contrato. Esta circunstancia viene además avalada por los certificados que aporta la entidad recurrente de que los trabajadores siguen trabajando para ella.

En consecuencia, procede estimar este motivo del recurso, ya que en el momento previo a la adjudicación del contrato la entidad adjudicataria no acreditó, como venía exigido por el Anexo I y así se le requirió por la mesa, que disponía efectivamente de los medios que se había comprometido a adscribir, es decir, la disposición del equipo de trabajo, por lo que debió ser excluida de la licitación.

SIXTO. La estimación del anterior motivo conllevaría la innecesariedad de analizar el resto de los motivos del recurso. No obstante, conforme al principio de congruencia y con objeto de zanjar la controversia en aquellos otros extremos del procedimiento cuestionados entraremos en su análisis.

Alega la entidad recurrente que al no disponer de ese equipo de trabajo la entidad adjudicataria en el momento de realizar la oferta, no debió ser objeto de valoración. El órgano de contratación alega que el pliego no contempla la valoración del equipo. Pues bien, según el Anexo XI. Criterios de adjudicación y baremos de valoración, criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor son objeto de valoración cinco aspectos:

-Plan de Control y seguimiento: metodologías propuestas de planificación, programación y control de tareas, modelo de informes e indicadores.

-Medios materiales y técnicos designados para la prestación de los servicios.



- Plan de formación: N° de horas y tipología de formación
- Desarrollo de herramientas de reporting con control de los indicadores y cuadro de mandos.
- Desarrollo de un plan de transición a modo servicio durante el transcurso del proyecto:

Entre los criterios no figura el equipo de trabajo.

En consecuencia, procedería desestimar este motivo del recurso.

SÉPTIMO. El segundo grupo de motivos de impugnación está relacionado con los criterios de adjudicación susceptibles de valoración subjetiva: la valoración del plan de formación y de los medios materiales. Pues bien antes de exponer los motivos del recurso y de oposición del órgano de contratación conviene recordar nuestra doctrina acerca de de la discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas sujetas a juicio de valor. Así, incumbe a la recurrente acreditar que el órgano técnico evaluador ha incurrido en error, arbitrariedad o falta de motivación, únicos supuestos en que puede ceder el principio de discrecionalidad técnica y se destruye la presunción iuris tantum de certeza y razonabilidad del juicio técnico de aquel órgano, conforme a reiterada jurisprudencia que venimos exponiendo de modo constante en nuestras resoluciones.

Así, en nuestra Resolución 244/2019, de 25 de julio, por citar de las más recientes, señalábamos que:

“<<(…)los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que proceda asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis, apreciación que no puede ser arbitraria, pero que tampoco puede ser matemática. Así, la admisión de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor lleva a reconocer conceptos cuya integración pueda hacerse por el órgano de contratación mediante una apreciación o valoración personal, de ahí que los conceptos empleados para su definición admitan un margen de valoración, sin que esta circunstancia pueda sobrepasar los límites de la discrecionalidad técnica. 11 En relación con esta última, este Tribunal también ha expresado en numerosas ocasiones (v.g. Resoluciones 273/2016, de 4 de noviembre, 51/2017, 15 de marzo, 186/2017, de 26 de septiembre, 84/2018, de 28 de marzo y 236/2018, de 8 de agosto, entre otras muchas) que la



discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación. Asimismo, como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que “la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega”>>”.

En primer lugar, la UTE alega que no se le ha valorado el plan de formación específico en materias del criterio de valoración subjetiva n.º 3. Señala que en el informe de evaluación de ofertas se motiva la puntuación de la siguiente forma: *“El Plan de formación específica: Disponibilidad de 1.500 horas de la webinars. No se enfoca ni particulariza para el servicio concreto que se licita”*. Alega que en la página 17 de su oferta técnica, apartado 1.4.2., no solo se enfoca dicha formación atendiendo a 17 bloques formativos por materias y número de cursos relacionados, sino que en la página 18 se identifican mediante accesos directos a páginas webs cursos específicos relacionados con la especificaciones previstas en el proyecto.

Indica que en dichos enlaces se puede comprobar que es posible elegir los cursos ofertados en esta materia específica, temario y duración. Añade que la formación está totalmente confeccionada conforme a las especificaciones técnicas del PPT apartado 1.3 (páginas 6 y 7), donde se describen las funciones de los diferentes perfiles y como en base a las mismas encontramos cursos orientados a estas.

Igualmente alega que en el informe técnico se señala respecto de la bolsa de horas para formación que *“no se especifica la composición de dicha bolsa de horas, su distribución y orientación a necesidades formativas”*. Frente a ello sostiene que en la página 18 de su oferta se dice que los cursos de formación son online y están a disposición del equipo durante toda la duración del contrato. Por ende se proporciona el enlace donde se puede ver la distribución y orientación técnica de la formación propuesta, así como su duración, personal que imparte el curso y su materia. Añade que no se trata de una propuesta de formación que no tipifica y concreta la misma, o sea, que no es una bolsa de horas de formación abierta



sino que la oferta concreta que tiene que ser cursos de la plataforma con una orientación clara a temas tecnológicos.

Y respecto de que no se aportan cronograma comprometido para la impartición de los cursos señala que la página 17 del plan de formación de su oferta especifica:

“● La propuesta de cursos se diseña a partir del resultado del análisis de la matriz de conocimientos y necesidades formativas del equipo, y será actualizada cada seis meses a lo largo del proyecto.

● Los cursos se planificarán preferentemente en horario no laboral.

● El plan (global y parcial) se consensuará con la Directora del Proyecto de forma previa a su puesta en marcha.”.

Añade que el cronograma se elaborará conjuntamente previo al inicio, dependiendo de los conocimientos del equipo y las necesidades del cliente, así como su actualización y seguimiento cada seis meses.

Por todo ello considera que deben tenerse en cuenta la totalidad de las horas propuestas, que detalla.

El órgano de contratación se opone a este motivo del recurso señalando que el criterio n.º 3, según lo indicado en el PCAP y en el documento de evaluación de ofertas mediante criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor, valora lo siguiente:

“4.2.1.3 Criterio 3: Plan de formación: Nº de horas y tipología de formación (5%)

En este apartado se valora:

- Plan de formación y tipología de la formación propuesta. Sólido, concreto, y adaptado al servicio.*
- Detalle de los cursos de formación propuesta. Certificaciones.*
- Nº de horas de formación ofertada.”.*

Añade que la valoración de la oferta de la UTE indicada en el documento de evaluación de ofertas mediante criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor es la siguiente:



“Plan de formación inicial: Aporta cursos concretos en la fase inicial, especificando el contenido concreto de los cursos y objetivos. No aporta detalle de sesiones de impartición ni duración individualizada para las acciones formativas presentadas.

- Plan de formación específica: Disponibilidad de 1500 horas de las webinars. No se enfoca ni particulariza para el servicio concreto que se licita.

- Bolsa de horas: Se oferta formación específica bajo demanda, si bien no se incluye el detalle de la composición de dicha bolsa de horas, su distribución y orientación a necesidades formativas.”.

Señala que en la oferta presentada por la UTE se incluye un apartado de “Disponibilidad de 1.500 horas de las openwebminars”. No obstante, la información aportada para la disponibilidad de 1500 horas de openwebminars no concreta ni particulariza para el servicio objeto del contrato, y por tanto no es evaluable, debido a que:

- Si bien pueden existir cursos válidos para los perfiles según pliego como se indica en el recurso de la UTE, no se concreta cuáles serían los cursos que se ofertan para el servicio dentro del total de cursos del catálogo.

El informe del órgano de contratación incorpora imagen de la oferta de la UTE en la que, a modo únicamente de ejemplo, se incluyen cursos de programación de videojuegos o robótica, que nada tienen que ver con el objeto del servicio bajo licitación.

- No existe ningún tipo de compromiso en la oferta de la UTE sobre el número de horas de formación a impartir en este aspecto a lo largo de la duración del contrato.

En consecuencia, considera el informe que por lo anteriormente expuesto, esta parte de la formación no responde a la solidez, concreción y adaptación al servicio que se valora en este criterio.

Adicionalmente, en el criterio 3.1 “N.º de horas por técnico “ no se han considerado 1500 horas de formación de openwebminars/técnico como se solicita en el recurso de la UTE porque, como se ha expuesto anteriormente:

- No se ha concretado dicha formación, ni que sea adecuada al servicio.
- No existe compromiso en la oferta para su impartición durante el transcurso del servicio bajo licitación.



- 1500 horas/técnico de formación a lo largo de la duración del contrato (15 meses) originarían la imposibilidad de prestar servicio en las condiciones requeridas, por lo que no es una oferta real ni ejecutable.

Por otra parte, añade, en el recurso se indica que:

“• La propuesta de cursos se diseña a partir del resultado del análisis de la matriz de conocimientos y necesidades formativas del equipo, y será actualizada cada seis meses a lo largo del proyecto.

- *Los cursos se planificarán preferentemente en horario no laboral.*

- *El plan (global y parcial) se consensuará con la Directora del Proyecto de forma previa a su puesta en marcha.”.*

Pues bien, lo incluido en la oferta de la UTE no se corresponde con el cronograma de la formación ya que no se especifica, entre otros, aspectos como los siguientes:

- Las actividades a desarrollar
- Secuenciación de dichas actividades
- Duración de dichas actividades
- Calendarización de dichas actividades
- Etc.

Por lo expuesto, se considera correcto el informe técnico de valoración del sobre 2, y se entiende que debe desestimarse la alegación en cuestión.

Pues bien, en el supuesto aquí examinado, y aplicando nuestra doctrina, los argumentos de la UTE en su recurso no desvirtúan el juicio de valor emitido por la comisión técnica, ni prueban la existencia de error, arbitrariedad o falta de motivación, por lo que debe prevalecer aquel criterio amparado por el principio de discrecionalidad técnica.

OCTAVO. El siguiente elemento que cuestiona el recurso es en relación con el criterio de valoración subjetiva 2.2.: “medios materiales”. Alega que el informe de valoración señala que respecto de su oferta:

“4.2.1.2.2 Criterio 2.2. Medios materiales del personal de proyecto (1,5%)



Detalla el equipamiento a disposición de los integrantes del equipo. Se considera adecuado según requerimientos de pliego.”

Y respecto de la oferta de RICOH, el informe señala:

4.2.2.2 Criterio 2.2. Medios materiales del personal de proyecto (1,5%)

Detalla el equipamiento a disposición de los integrantes del equipo. Se considera adecuado según requerimientos de pliego.

Se valora la disponibilidad de teléfonos fijos adicionales con auriculares y micrófono.

A estos efectos, alega que su oferta sí ha incluido dichos materiales en la página 31, y que no han sido valorados, reproduciendo imagen de su oferta.

El órgano de contratación en su informe indica que en contra de lo indicado en el recurso de la UTE, en la oferta de la recurrente no se incluyen los materiales adicionales valorados en la oferta de RICOH, teléfonos fijos adicionales, como puede observarse, añade, en la imagen que aporta de la oferta.

Pues bien, la oferta de la UTE que consta en el expediente y que reproducen tanto el escrito del recurso como el informe al recurso es la siguiente:

“2.1.3. Medios materiales

La UTE dotará al servicio de los siguientes materiales, como se puede ver supera con creces los planteado en los pliegos de condiciones técnicas:

Portatil:

- *Procesador: Intel® Core™ i7-8565U de 8.ª generación*
- *Sistema operativo: Windows 10 Pro*
- *Pantalla: IPS FHD antirreflectante de 39,6 cm (15,6") y resolución 1920 x 1080, HD antirreflectante de 39,6 cm (15,6") y resolución 1366 x 768*
- *Memoria: 32 GB (2 DIMM)*
- *Batería: 12,6 horas en una batería de 45 Wh* con tecnología RapidCharge*



**Según pruebas realizadas con MobileMark 2014. La duración de la batería varía considerablemente en función de la configuración, el uso y otros factores .*

- *Almacenamiento, SSD con PCIe M.2 de hasta 512 GB, Hasta 500 GB (7200 rpm), HDD SATA (2,5") de hasta 1 TB y 5400 rpm*
- *Tarjeta gráfica: Tarjeta gráfica integrada Intel®, AMD Radeon RX 550X independiente de 2 GB*
- *Seguridad: dTPM 2.0*
- *Audio Dolby® Audio™, Micrófono de doble matriz certificado por Skype, 2 altavoces estéreo de 1,5 W*
- *Cámara ; HD de 720p*
- *Dimensiones (an. x pr. x al.): 369 mm x 252 mm x 19,9 mm*
- *Peso: A partir de 2,1 kg*
- *Puertos y ranura: USB-C (el suministro de alimentación de los soportes puede utilizarse como DisplayPort), 2 USB 3.1, USB 2.0, HDMI 1.4b, RJ45*

Plantilla Adicional: Asus VZ239HE 23" IPS FullHD

Teclado y Ratón: Logitech Desktop MK120

Cascos y micro: Logitech H340 Headset USB

Smartphone: Huawei Y6 2018 Dual Sim Negro Libre

La UTE dotará además un entorno colaborativo completo: cuenta de correo electrónico, licencia de Microsoft office 365, y herramientas de comunicación ágiles."

Como puede comprobarse, no se incluyen en la oferta los mencionados teléfonos fijos adicionales, por lo que procede desestimar este motivo del recurso.

NOVENO. Por último, se cuestiona en el recurso la aplicación a la oferta de la recurrente del criterio de valoración subjetiva 4, "Desarrollo de herramientas de reporting con control de los indicadores y cuadro de mandos". Alega que en el informe técnico de valoración se emplea para el resto de empresas licitadoras un argumento distinto para valorar los subapartados 4.1, 4.2 y 4.3, mientras que para la UTE solo se utiliza el mismo criterio de valoración, por lo que considera que existe falta de motivación, y que los criterios empleados no son los mismos que los usados para las otras empresas, siendo contrario a derecho. A continuación va detallando esa pretensión respecto de los subcriterios 4.1, 4.2, 4,3 y 4,5 (que añade a los señalados inicialmente), por lo serán objeto de exposición y análisis siguiendo este orden.



El órgano de contratación como consideración general afirma que no ha existido en ningún momento falta de motivación en la valoración de ninguna de las tres ofertas licitadoras. Añade que los criterios empleados para la valoración de las tres ofertas licitadoras han sido los mismos, y se corresponden con los incluidos en los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor establecidos en el anexo XI del PCAP por el que se rige el presente procedimiento.

Alega que como ya ha expuesto el TARCJA en diversas ocasiones no puede prevalecer el criterio de un licitador sobre el criterio de un órgano técnico especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas en el supuesto analizado por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación.

Pues bien, respecto de la invocada alegación de falta de motivación este Tribunal viene sosteniendo (v.g. Resolución 65/2019, de 14 de marzo) que:

“la ausencia o insuficiencia de motivación en la adjudicación ha de estar vinculada al desconocimiento de los elementos necesarios para la interposición de un recurso fundado; si no es así, es decir, si la infracción formal del deber de motivación previsto en el artículo 151 de la LCSP no ha impedido a la recurrente la interposición de un recurso fundado, no cabe alegar indefensión material a la hora de impugnar la adjudicación, ni podría prosperar la pretensión de nulidad de la resolución de adjudicación basada en aquella circunstancia. En el sentido expuesto, el Tribunal Constitucional mantiene (Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre en el Recurso de amparo 3646/1995) que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa”.

Un mero examen del cuestionado informe de valoración que consta en el expediente basta para desestimar de plano e inicialmente esta alegación de falta de motivación, como demuestran, además, los distintos motivos del recurso que a continuación se expondrán cuestionando la valoración de distintos aspecto de la oferta objeto de valoración subjetiva.



En relación con el criterio 4.1 *Viabilidad para su paso a explotación*, el recurso señala que el informe técnico manifiesta que *“Se considera viable. Se presenta el despliegue de servicio TEM enfocado a los datos de negocio de la RCJA. A la gestión de los gastos en servicios de telecomunicaciones mediante actividades de racionalización del consumo”*. Frente a ello advierte que la empresa RCICOH presenta como plataforma propuesta “Power BI”, lo que es valorado favorablemente y se considera viable para su implementación consignado en el informe que al ser una herramienta cloud, la puesta en producción es inmediata y los reporting y cuadros de mando son accesibles permanentemente tanto en el dispositivo móvil como en el PC. Alega que la solución propuesta por ellos también contempla un potencial despliegue de cloud, y ni siquiera se menciona en el informe tal aspecto ni se valora.

El órgano de contratación en su informe manifiesta que la recurrente utiliza las frases del informe de manera incompleta, cambiando el sentido a las mismas. Así, en la valoración realizada sobre este criterio sobre la oferta de la UTE se incluye, de manera completa, lo siguiente:

“Se presenta el despliegue de servicio TEM enfocado a los datos de negocio de la RCJA, a la gestión de los gastos en servicios de telecomunicaciones mediante actividades”. Siendo el hecho indicado (*si bien, el modelo de reporting propuesto sólo se especifica para la ejecución en modo servicio*) el que resta valoración a la oferta de la UTE en este criterio.

Pues bien, el informe técnico señala en el cuestionado apartado:

“Criterio 4.1. Viabilidad para su paso a explotación (2%)

Se presenta el despliegue de servicio TEM enfocado a los datos de negocio de la RCJA, a la gestión de los gastos en servicios de telecomunicaciones mediante actividades de racionalización de consumo.

El modelo de reporting enfocado al servicio bajo licitación se presenta bajo dotProjet, Leading Risk Indicators y LimeSurvey.

Se considera viable para su paso a explotación, si bien, el modelo de reporting propuesto sólo se especifica para la ejecución en modo servicio”.

Por lo expuesto, debe ser desestimada la alegación de la recurrente.



Pasando al criterio 4.2 *Adecuación a las necesidades del proyecto*, el recurso denuncia que el informe de valoración señala que *“El modelo de reporting enfocado al servicio bajo licitación se presenta bajo dotProject, Leading Risk Indicators y LimeSurvey”*, lo que considera que es incompleto, pues en la página 50 de la propuesta técnica, apartado 4.3, en el que se describe el Modelo de Reporting, en sus subapartados no se establece que se plantee bajo dotProject, Leading Risk Indicators ni LimeSurvey, sino que se habilita un TEM sobre utilización BILL4COM.

El órgano de contratación señala que la anterior referencia a la valoración incluida por la recurrente ha sido nuevamente recortada, resultando incompleta. En la valoración realizada sobre este criterio de la oferta de la UTE se incluye, de manera completa, lo siguiente:

“Se presenta el despliegue de servicio TEM enfocado a los datos de negocio de la RCJA, a la gestión de los gastos en servicios de telecomunicaciones mediante actividades de racionalización de consumo.

El modelo de reporting enfocado al servicio bajo licitación se presenta bajo dotProject, Leading Risk Indicators y LimeSurvey.

Se considera adecuado a las necesidades del proyecto, si bien el modelo de reporting propuesto para el servicio que se licita se enmarca en la fase de ejecución en modo servicio.”.

En consecuencia, sostiene que sí se ha considerado el servicio TEM mencionado. Aunque no se cite en el citado apartado 4.3 de la oferta, dotProject, Leading Risk Indicators y LimeSurvey, si se incluyen en diferentes puntos de la oferta de la UTE, como en el Apartado 1.1.2 Resumen Ejecutivo, donde se cita, específicamente, lo siguiente:

“La UTE, ha realizado el máximo esfuerzo por maximizar los criterios de valoración poniendo foco en los aspectos de mayor relevancia para el servicio:

CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEPENDIENTE DE JUICIO DE VALOR (50%)

[...]

Desarrollo de herramientas de reporting con control de los indicadores y cuadro de mandos. (Máximo 12,5%)

1. Viabilidad para su paso a explotación (2%)



La UTE plantea un resumen del estado actual de la suite de herramientas y para qué se usa cada una de ellas. Por un lado se explican las Herramientas de gestión del servicio de facturación (Redmine, Serviver, Bill4Com, etc.) y por otro lado se plantean las Herramientas de gestión interna del servicio (DotProject, BI, Encuestas, etc.).

Así mismo, la oferta de la UTE, dentro del apartado 4.2. Plan de renovación de herramientas incluye lo siguiente:

- Subapartado 4.2.2 Despliegue de servicio TEM (Telecom Expense Management): TEM sobre la utilidad de BILL4COM.
- Subapartado 4.2.3 Herramientas específicas para ejecución en modo servicio: dotProject, Leading Risk Indicators y LimeSurvey

Adjunta a modo de ejemplo algunas imágenes de la oferta que reflejan lo expuesto en sus apartado 1.1.2. “resumen ejecutivo”; apartado 4.2.2 Despliegue de servicio TEM (Telecom Expense Management): código y apartado 4.2.3 herramientas específicas para ejecución en modo servicio.

Pues bien, como puede apreciarse no existe la supuesta falta de motivación, sin que los argumentos de la UTE en su recurso desvirtúen el juicio de valor emitido por la comisión técnica, ni prueben la existencia de error, arbitrariedad o falta de motivación, por lo que debe prevalecer aquel criterio amparado por el principio de discrecionalidad técnica.

El siguiente criterio es el 4.3, *Idoneidad del modelo de reporting al proyecto*, indicando el recurso que el informe de valoración señala que *“se considera viable para su paso a explotación, si bien el modelo de reporting propuesto sólo se especifica para la ejecución en modo servicio”*. Sostiene que dicha afirmación es errónea, ya que no sólo se presenta para el modo servicio, sino que la plataforma Bill4COM propuesta también está planteada como herramienta para la totalidad del proyecto, con utilidades de reporting y Business Intelligence, descritas en la página 45 de la oferta técnica.

El órgano de contratación señala respecto del criterio 4.3. que la citada referencia a la valoración incluida en el recurso de la UTE no es correcta y adicionalmente es incompleta, ya que, por el contrario, en la valoración realizada en este criterio sobre la oferta de la UTE se incluye, de manera completa, lo siguiente:



“Se presenta el despliegue de servicio TEM enfocado a los datos de negocio de la RCJA, a la gestión de los gastos en servicios de telecomunicaciones mediante actividades de racionalización de consumo.

El modelo de reporting enfocado al servicio bajo licitación se presenta bajo dotProjet, Leading Risk Indicators y LimeSurvey.

El modelo de reporting propuesto para el servicio que se licita se considera idóneo para el proyecto, si bien se enmarca en la fase de ejecución en modo servicio.

El modelo propuesto para control y racionalización del gasto no aporta un valor específico al proyecto.”.

Añade el informe al recurso que en este sentido, si bien el servicio TEM no se limita a la ejecución en modo servicio del proyecto, las herramientas dotProject, Leading Risk Indicators y LimeSurvey son igualmente parte de la valoración de este criterio. Estas herramientas se incluyen en la oferta de la UTE de manera limitada, específicamente, al modo servicio. Este hecho queda claramente reflejado en la oferta en el apartado 4.2.3 Herramientas específicas para ejecución en modo servicio, donde se explicita que las herramientas descritas en este apartado son específicas para la ejecución en modo servicio. Finalmente adjunta imágenes de la oferta que lo reflejan

Pues bien, igualmente, como puede apreciarse no existe la supuesta falta de motivación, sin que los argumentos de la UTE en su recurso desvirtúen el juicio de valor emitido por la comisión técnica, ni prueben la existencia de error, arbitrariedad o falta de motivación, por lo que debe prevalecer aquel criterio amparado por el principio de discrecionalidad técnica.

Como último motivo del recurso, y respecto del criterio 4.5, *entrega de reporting/cuadro de mando y adecuación de los mismos*, indica que según el informe técnico *“No aporta el modelo de reporting del proyecto, sino que describen funciones para los roles que conforman el equipo del proyecto”*. Al respecto muestra su disconformidad porque el modelo de reporting y las capacidades al efecto de la plataforma propuesta fueron detalladas en el epígrafe 4.3.4. *“Modelo de entrega de reporting/cuadro de mando y adecuación de los mismos a las necesidades del negocio”*, se circunscribe a los circuitos de comunicación/reporting en el marco del proyecto.



Añade que, por otro lado, en el informe de valoración se dice que *“No aporta el modelo de reporting del proyecto, sino que se describen funciones para los roles que conforman el equipo del proyecto”*, mostrando igualmente su disconformidad porque el modelo de reporting y las capacidades al efecto de la plataforma propuesta han sido expuestas como se citan en los argumentos relativos a los criterios 4.1, 4.2 y 4.3. Añade que la descripción de los actores participantes el proyecto que se presenta en el epígrafe 4.3.4., *“Modelo de entrega de reporting/cuadro de mando y adecuación de los mismos a las necesidades del negocio”*, se circunscribe a los circuitos de comunicación/reporting en el marco del proyecto.

El informe al recurso se opone igualmente a este motivo relativo al criterio 4.5 de entrega de reporting/cuadro de mando y adecuación de los mismos, argumentando que en este punto hay que indicar que:

1. En referencia al primero de los dos párrafos anteriores:

De acuerdo con lo indicado en la valoración realizada sobre este criterio, en el apartado 4.3.4 Modelo de entrega de reporting/cuadro de mando y adecuación de los mismos a las necesidades del negocio no se aporta un modelo de reporting. Se describe por el contrario un modelo de relación de la prestación, correspondiente al modelo de relación entre Sandetel y la UTE , estableciéndose responsabilidades y tareas de los diferentes integrantes de dicho modelo de relación

Lo incluido no corresponde a un modelo de reporting sino a un modelo de relación, y adjunta imagen de lo descrito

2. En referencia al segundo de los dos párrafos anteriores:

A lo largo de la oferta de la UTE se explica lo concerniente al desarrollo de las herramientas de reporting con control de los indicadores y cuadro de mandos ofertadas, y así son valoradas en los criterios 4.1 Viabilidad para su paso a explotación, 4.2 Adecuación a las necesidades del proyecto, 4.3 Idoneidad del modelo de reporting al proyecto y 4.4 Detalle de indicadores (KPIs). El Modelo de entrega de reporting/cuadro de mando y adecuación de los mismos a las necesidades del negocio en un subcriterio en sí mismo, con valoración diferenciada sobre los criterios 4.1, 4.2, 4.3 y 4.4 anteriores, y como tal, requiere para ser valorado de información específica diferencial. Incluye imagen de la distribución del criterio de valoración 4 del expediente.



Concluye el informe al recurso en este punto indicando que en la oferta de la UTE no se incluye la información necesaria para la valoración de este criterio, en ninguno de los apartados de su oferta. No se especifican los aspectos valorables bajo este criterio, como, sólo a modo de ejemplo, e reflejaría en el modelo de reportig/cuadro de mandos ofertado los aspectos que se enuncian a continuación:

- Reportar la situación del proyecto para toma de decisiones estratégicas.
- Realizar el control y seguimiento del proyecto y medir la evolución del mismo.
- Disponer de un cuadro de mandos que visualice los datos globales del proyecto.
- Aglutinar los KPIs y su representación gráfica
- Etc.

Pues bien, al igual que los anteriores alegatos, puede apreciarse que no existe la supuesta falta de motivación, sin que los argumentos de la UTE en su recurso desvirtúen el juicio de valor emitido por la comisión técnica, ni prueben la existencia de error, arbitrariedad o falta de motivación, por lo que debe prevalecer aquel criterio amparado por el principio de discrecionalidad técnica.

En definitiva, y a modo de conclusión, procede estimar parcialmente el recurso por el motivo expuesto en el fundamento de derecho quinto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Unión Temporal de Empresas constituida por **SOLEL IT SOLUTIONS S.L.** y **EMERGYA INGENIERIA S.L.** contra la resolución, de 3 de octubre de 2019, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “: Servicio de soporte al proceso de facturación de los organismos adscritos a la red corporativa de telecomunicaciones de la Junta de Andalucía”(expediente: 18-00215), convocado por la Sociedad Andaluza para el Desarrollo de las Telecomunicaciones, S.A. (SANDETEL), ente instrumental adscrito a la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresa y Universidad



SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

